



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: EFRAÍN RINCÓN YEPES
DEMANDADAS: KATTY MILEIDYS y MAYRA ALEJANDRA RINCÓN ROSADO.
RADICACIÓN: 20001-31-10-001-2011-00450-00.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad o rechazo de la presente demanda, atendiendo la subsanación presentada en término por el apoderado judicial de la parte interesada, observándose, que no logra cumplir con todos los puntos de inconformidad planteados en el auto inadmisorio de 22 de enero de 2021, así:

En el numeral 1.3.1. se indicó a la parte actora que no cumplía la exigencia del inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020, donde se establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”* y que al afirmar que desconocía el correo electrónico de las demandadas, debía hacerlo a la dirección de notificaciones aportada en la demanda, además, debía allegar las evidencias correspondientes para evitar nulidades procesales de conformidad con el inc. 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Ahora, revisada la subsanación allegada, observa el despacho que no hay evidencia del envío de la demanda al lugar de notificaciones de las demandadas, haciendo caso omiso a lo exigido, sin ninguna justificación. Menester es insistirle, sin ánimo de fatigar, que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, toda vez que es su enteramiento al demandado para que ejerza su derecho de defensa.

Además, por ser un proceso de disminución de cuota alimentaria, cuya titular es la señora LILIANA MARÍA ROSADO ROBLES, en representación de los

otros dos hijos comunes entre ella y el demandante, y que continuarían los descuentos a favor de ellos, también debe ser convocada como demandada.

En consecuencia, al no haberse subsanado íntegramente las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda, el despacho la RECHAZA y ORDENA devolverla a la parte actora con sus anexos, excepto la copia del archivo del juzgado y la actuación surtida, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase.

AMSM

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57a736f1a47bf9b27287f658f0400e4fc40bf21b91d71d8d2c2d7db56ef6c8c4

Documento generado en 04/02/2021 08:41:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**